

Entrevista al Doctor Nicolás de Piérola

Abogado*. Catedrático Principal de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lima.

La presente entrevista fue preparada por Patricia Aparicio, Magali Rojas y Oscar Luna.

«...el Derecho de las Comunidades tiene características propias, que lo separan tanto del Derecho interno de los Estados, como del Derecho Internacional».

En vista de la crisis que afronta el proceso de integración subregional andina, nos vemos comprometidos a proponer alternativas que nos permitan superarla. Por ello, creemos que es imprescindible una revalorización del proceso mediante la difusión de uno de sus aspectos más importantes aunque poco conocidos, como es el jurídico.

Con este propósito ofrecemos la presente entrevista, pues consideramos indispensable dar una visión general del sistema jurídico andino. El Acuerdo de Cartagena -suscrito en 1969 y conformado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela- ha instituido un ordenamiento jurídico que es directamente aplicable en el territorio de los países miembros.

El respeto de dicho ordenamiento está a cargo del Tribunal de Justicia, que es un órgano principal del Acuerdo, con capacidad de declarar el Derecho Comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente. Para ello, cuenta con las acciones de nulidad, de incumplimiento y de interpretación prejudicial, respectivamente.

ASPECTOS GENERALES

¿El Acuerdo de Cartagena crea una organización internacional, con personalidad jurídica?

Conforme a la doctrina de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, expuesta en el caso «Reparación por Daños», la personalidad jurídica internacional está estrechamente relacionada con la subjetividad jurídica internacional, en el sentido que sólo los sujetos de derecho internacional la poseen. Ahora bien, los sujetos de Derecho Internacional disfrutan de dos atribuciones: el derecho de celebrar tratados -y por lo tanto contraer derechos y obligaciones frente a otros sujetos de derecho internacional- y, el derecho de legación, activo y pasivo. El Acuerdo de Cartagena posee estas dos atribuciones.

En efecto, el derecho de los órganos del Acuerdo de Cartagena a celebrar tratados (utilizando la expresión «Tratados» en el sentido amplio que le otorga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), ha sido reconocido por los Gobiernos del Perú y de Colombia que han celebrado Convenios de Sede con la Junta del Acuerdo de Cartagena y con el Parlamento Andino, respectivamente; asimismo, la Comunidad Europea y el Parlamento Europeo han celebrado Convenios de Cooperación con la JUNAC y con el Parlamento Andino.

Y en cuanto al derecho de legación, cabe señalar que -años atrás- el Parlamento Andino tenía un representante acreditado ante el Parlamento Europeo. Asimismo, la Comunidad Europea tiene recientemente un representante diplomático permanente ante la Junta del Acuerdo de Cartagena (que se encuentra en funciones).

Consecuentemente, aunque el Acuerdo de Integración Subregional Andina no lo menciona expresamente, podemos llegar a la conclusión que el Acuerdo

Doctor en Derecho. Magistrado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (1985-1990). Presidente del Tribunal (1988).

de Cartagena posee personalidad jurídica internacional.

Por otra parte, algo similar ocurre con las Naciones Unidas. La Carta de San Francisco tampoco se refiere expresamente a la personalidad jurídica internacional de la ONU, pero es obvio que la tiene: ha celebrado numerosos Tratados, entre los que se puede mencionar los Convenios de Sede con los Gobiernos de los Estados Unidos, de Austria y de Suiza. Y tiene representantes diplomáticos acreditados en muchos países del mundo, entre ellos el Perú.

¿Considera usted que están incluidas todas las fuentes del Derecho de la Integración Andina en el Artículo 1 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia? De no ser éste el caso, ¿cuáles cree usted que han sido omitidas?

La Profesora Carolina Loayza señala, en la Tesis que está elaborando para optar el grado de Maestra en Derecho que, en materia de fuentes de derecho, el Tratado constitutivo del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena -o Tribunal Andino de Justicia como lo denomina el Tratado de creación del Parlamento Andino-, ha optado por una solución diferente a la adoptada por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En efecto, el Art. 38 del Estatuto dice que la Corte «deberá aplicar» las «Convenciones Internacionales», es decir los Tratados, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho; adicionalmente menciona como «medio auxiliar» la Jurisprudencia y la Doctrina. Finalmente, la Corte puede resolver un litigio *ex aequo et bono*, «si las partes así lo convinieren».

En cambio, el Tratado constitutivo del Tribunal Andino, no incluye normas similares. El Art. 1 del Tratado se limita a señalar los alcances del «Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena» pero no indica las fuentes de derecho que el Tribunal «debe» aplicar. Tampoco limita las fuentes que el Tribunal podría aplicar. Por otra parte, tampoco contempla la posibilidad que el Tribunal resuelva un litigio *ex aequo et bono*.

Para determinar las fuentes de derecho aplicables por el Tribunal me remitiré al Preámbulo del Tratado. Si bien el Preámbulo de los Tratados no constituye la parte dispositiva, tampoco es ajeno al Tratado respectivo. Y nos proporciona una indicación de la mayor importancia para conocer la intención de los Estados parte.

El Preámbulo del Tratado constitutivo del Tribunal dice en sus párrafos 2o., 3o. y 4o., lo siguiente:

«(Párrafo 2o.) CONCIENTES de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del

Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros;

(Párrafo 3o.) CONVENCIDOS de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

(Párrafo 4o.) SEGUROS de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se deriven deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente;»

De los párrafos transcritos, podemos destacar lo siguiente:

a) El párrafo 2o. se refiere a la necesidad «de garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del Acuerdo de Cartagena»; b) El párrafo 3o. reconoce la complejidad del «Ordenamiento Jurídico» del Acuerdo de Cartagena; c) El párrafo 4o. señala la necesidad que la «estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan» sean «Salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena»; y, d) Este mismo párrafo 4o. menciona que el Tribunal que crea el Tratado debe estar dotado de «capacidad para declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente». Estas consideraciones nos permiten llegar a las siguientes conclusiones:

1a. Si el Tribunal ha sido creado para «declarar el Derecho Comunitario» es obvio que puede aplicar el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena que es, precisamente, el Derecho Comunitario andino. Por lo demás, la interpretación contraria -que el Tribunal no pueda aplicar dicho ordenamiento-, nos conduciría a un absurdo, ya que dejaría sin dirimir las controversias que es otro de los motivos de creación del Tribunal.

2a. Para «interpretar» el Derecho Comunitario andino, y aclarar «la complejidad de su ordenamiento jurídico», es también obvio que el Tribunal debe aplicar los principios generales de derecho. En efecto, todos los sistemas jurídicos del mundo reconocen ciertos principios de derecho como el principio «*pacta sunt servanda*» o el principio de «*res judicata*»: el Tribunal debe tener presentes estos principios al sentenciar, tanto en el sentido de no contradecirlos, como en el sentido de aplicarlos afirmativamente al interpretar el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

3a. Lo mismo puede decirse de la doctrina de los publicistas. El Derecho Comunitario se encuentra aún en formación; y con mayor razón el Derecho Comunitario andino. La doctrina de los publicistas puede servir como medio para resolver situaciones complejas y dudas en la interpretación jurídica. Desde luego, debe acudir a la doctrina de los publicistas de mayor renombre y, en lo posible, lograr una pluralidad de opiniones coincidentes expuestas por los publicistas.

4a. Si los Países Miembros desean que el Tribunal tenga capacidad, no sólo para declarar el derecho sino también para «interpretarlo uniformemente», es evidente que el Tribunal debe utilizar la jurisprudencia como fuente de Derecho.

Y en efecto, el Tribunal ha venido aplicando todas estas fuentes de Derecho en las sentencias que ha dictado hasta la fecha.

Quedaría por examinarse el caso de la «costumbre» como fuente de Derecho: La realización de actos prácticos conduce a la formación de una «costumbre». En la medida en que una costumbre sea uniforme y reiterada, y que cuente con el requisito de la «opinión juris» y que no contravenga el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, estimo que debe ser aplicada por el Tribunal, siempre que sea invocada por una de las partes litigantes y que se acredite la existencia de tal «costumbre». Esto contribuirá a darle una mayor certidumbre jurídica al proceso de integración, como lo postula el Tratado de creación del Tribunal.

¿Qué entiende usted por supranacionalidad? ¿Es una característica, un principio, un atributo, o no posee contenido jurídico tal como afirma un sector de la doctrina?

Comencemos por señalar que el término «supranacionalidad», si bien está bastante difundido, no aparece en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima Edición, de 1984.

La etimología de la expresión «supranacionalidad» sugiere algo que se encuentra «por encima» de la actividad o competencia interna de los Estados. Es con este sentido que se inició su uso en Europa, para designar a la estructura jurídica de las Comunidades. Esta estructura no es «nacional», pues no está sometida al Derecho interno de ninguno de los Países Miembros, pero tampoco es «internacional»; ya que las normas -así como las organizaciones- son «comunitarias»: los órganos comunitarios tienen autoridad -en los asuntos de su competencia- en todos los Países Miembros; y las normas comunitarias son directamente aplicables en el territorio de los Países Miembros, sin requerirse su incorporación al Derecho interno.

En efecto, los órganos comunitarios, que no son órganos nacionales internos, pueden sin embargo

dictar normas que son directamente aplicables en el territorio de los Países Miembros. Tales órganos y tales normas no son «nacionales», pero tampoco son «internacionales». Había que buscar una nueva expresión y se comenzó a utilizar «supranacional» y «supranacionalidad».

Sin embargo, el término no ha logrado imponerse. Nicola Catalano, en su «Manual de Derecho de las Comunidades Europeas», INTAL/BID, Buenos Aires, publicado en 1966, considera «prudente renunciar al intento de formular una definición jurídica del término **supranacional** (...) y esto, principalmente, porque sería difícil atribuir a dicho término un real alcance jurídico» (p. 25). Ahora se habla más de «órganos comunitarios» que de «órganos supranacionales». Se habla también de «derecho comunitario» y de «normas comunitarias».

Desde el punto de vista jurídico, me parece indiferente que se utilice uno u otro término, o ambos. Pero el Derecho de las Comunidades tiene características propias, que lo separan tanto del Derecho interno de los Estados, como del Derecho Internacional. Y por eso debe tener una denominación propia.

ACCIÓN DE NULIDAD

¿Cree usted que el sistema de impugnación de normas jurídicas adoptado por el Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena es el más idóneo, en comparación con el sistema de impugnación de actos jurídicos que contiene el Tratado de Roma?

Entiendo que la pregunta se refiere a la acción de nulidad de las normas expedidas por los Organos Comunitarios. En este sentido, cabe precisar que las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta son obligatorias, conforme a lo dispuesto por los Arts. 3, 4 y 5 del Tratado de creación del Tribunal. En el caso que unas de estas normas comunitarias fuese violatoria del Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena, cualquiera de los Países Miembros, la Comisión, la Junta o las personas naturales y jurídicas en el caso del Art. 19 del Tratado, puede interponer la acción de nulidad.

Cualquier otro tipo de Acuerdo o Disposición que adoptase la Comisión o la Junta, no comprendidos dentro de lo dispuesto por los Arts. 3, 4 y 5 del Tratado, carecerán de obligatoriedad y, por lo tanto, no procederá tampoco la interposición de la acción de nulidad.

ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

En vista que la Junta sólo expresa su voluntad a través de Resoluciones, ¿cuál es la naturaleza de las Observaciones a que se refiere el Artículo 23 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia y del Dictamen motivado que dicho órgano debe emitir

en una acción de incumplimiento? Y en el mismo sentido, ¿cuál es la naturaleza de la Opinión a la que se refiere el Artículo 25 del mismo?

Las Resoluciones de la Junta forman parte del Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena, conforme al Art. 1 del Tratado y entran en vigencia en la fecha y con las modalidades que señale el Reglamento de la Junta, conforme al Art. 4 del Tratado. Pueden dar lugar, eventualmente, a la acción de nulidad.

En cambio, las «Observaciones» de la Junta a que se refiere el Art. 23 del Tratado, constituyen el inicio de la «Acción de Incumplimiento». No forman parte del «Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena», a que se refiere el Art. 1 del Tratado, ya que no establecen normas generales para los Países Miembros, sino sólo una indicación a determinado País, acerca del incumplimiento de sus obligaciones emanadas de dicho ordenamiento. El país puede aceptarlas o desestimarlas en todo o en parte. A su vez, el «Dictamen motivado» a que se refiere el mismo Art. 23, es un segundo pronunciamiento de la Junta, respecto del incumplimiento atribuido a un País Miembro. Tampoco forma parte del «Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena», y puede ser aceptado o desestimado por el País Miembro. Eventualmente, puede dar lugar a una demanda de incumplimiento ante el Tribunal Andino.

Finalmente, la «Opinión de la Junta» a que se refiere el segundo párrafo del Art. 25 del Tratado, es el criterio o punto de vista de la Junta. Tiene fines ilustrativos, pero no obliga en modo alguno al Tribunal, que puede acoger o no, la «Opinión de la Junta».

Constatado el incumplimiento de País Miembro, ¿por qué se distingue entre la facultad de la Junta de solicitar el pronunciamiento del Tribunal cuando actúa de oficio, y la obligación de hacerlo cuando actúa a petición de parte?

Cuando la Junta inicia «de oficio» la acción de incumplimiento conforme al Art. 23 del Tratado, puede concluir con un dictamen de incumplimiento o puede aceptar las explicaciones o rectificaciones que formule el País Miembro. En el primer caso, es decir, si emite el dictamen de incumplimiento, la Junta queda facultada, pero no obligada, a presentar una demanda de incumplimiento ante el Tribunal.

En cambio, si la Junta inicia el procedimiento del Art. 23 del Tratado, ya no «de oficio» sino a pedido de un País Miembro, puede o no concluir en un dictamen de incumplimiento. En el primer caso, es decir, si el dictamen es de incumplimiento, la Junta **debe** interponer la demanda ante el tribunal.

Sin embargo, el Tratado faculta al País Miembro reclamante para acudir directamente ante el Tribunal, cuando el dictamen no sea de incumplimiento o

cuando, siendo de incumplimiento, la Junta no cumpla con interponer la demanda.

Ovviamente, si el dictamen no es de incumplimiento y el país reclamante mantiene sus observaciones, el Tratado no obliga a este país a aceptar el criterio de la Junta, sino que lo faculta a presentar su demanda ante el Tribunal.

Lo mismo ocurre si, luego de emitir un dictamen de incumplimiento, la Junta no lleva el caso ante el Tribunal: El país reclamante podrá hacerlo y no quedará limitado por la abstención de la Junta.

Sin embargo, en los casos de abstención de la Junta a que se refieren los dos párrafos anteriores, el país reclamante tampoco estará **obligado** sino sólo **facultado** a presentar una demanda ante el Tribunal.

Al margen de los motivos que los negociadores del Tratado puedan haber tenido para establecer estas normas y cuya elucidación tal vez pueda hacerse revisando las actas de la Comisión Redactora, es claro que la Junta, cuando actúa «de oficio», puede optar por llevar adelante la acción de incumplimiento, o interrumpirla, después de formular las «Observaciones» y recibir la respuesta del País Miembro; o después de formular el «Dictamen motivado». En cambio, el país reclamante, no queda limitado por el criterio de la Junta, sino que puede, a su vez, acudir directamente ante el Tribunal.

Utilizando la vía del Artículo 27 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia, ¿a qué tiene derecho el particular afectado: a la declaración de incumplimiento, a la indemnización por daños y perjuicios, o a ambos?

El Art. 27 del Tratado dispone:

«Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Art. 5 del presente Tratado, en casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento».

El dispositivo transcrito remite a «los Tribunales nacionales competentes» y remite también a «las prescripciones del derecho interno» las demandas de los particulares cuyos derechos resulten afectados por el incumplimiento del Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena en que pueden incurrir los Países Miembros. Habrá que examinar el Derecho interno de cada uno de los Países Miembros para determinar el procedimiento establecido en cada uno de ellos, para que se declare judicialmente la nulidad de una norma de Derecho interno que resulte violatoria del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Por cierto, tales procedimientos judiciales existen en los cinco Países Andinos.

En cambio, hasta donde yo conozco, ninguno de los Países Miembros ha dictado legislación interna para indemnizar a los particulares perjudicados por el incumplimiento del Derecho Comunitario en que incurran dichos Países Miembros.

Más complicado resultará el caso de un País Miembro que incurra en incumplimiento por omisión, al no adoptar «las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena», como dice el Art. 5 del Tratado. Hasta donde yo sepa, ninguno de los Países Miembros ha dictado legislación interna sobre este punto.

INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

¿Cuál cree usted que es el alcance de los efectos de las sentencias prejudiciales?

Cada sentencia es obligatoria respecto del caso judicial en que ha sido pronunciada. En este sentido, la obligatoriedad es absoluta. Pero la misma sentencia no es directamente aplicable a otros casos.

¿Usted piensa que la teoría del acto claro puede ser usada por los jueces nacionales?

Entendido el «acto claro» como la evidencia absoluta de la norma, que no requeriría por ello de interpretación aclaratoria, y el «acto aclarado» como la aclaración de la norma comunitaria efectuada mediante la jurisprudencia del Tribunal, la pregunta se dirige a establecer si el Juez nacional podría abstenerse de solicitar la interpretación prejudicial en el caso del «acto claro» y del «acto aclarado». Y mi respuesta es negativa, ya que los Arts. 28 al 31 del Tratado se refieren a casos judiciales individuales. El juez nacional debe dirigirse al Tribunal Andino en todos los casos en que se requiera la interpretación de normas comunitarias.

Ante la opción del juez de instancia inferior de no elevar el caso a consulta prejudicial ¿puede proceder a la interpretación de la norma comunitaria?, ¿esta solución no atentaría contra el principio de interpretación uniforme y de distribución de competencias?

Conforme al Art. 28 del Tratado, «Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros». Por su parte, el Art. 30, en su última parte, dice que «El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso». De aquí surgen los principios de «interpretación uniforme» y de «distribución de competencias» que menciona la pregunta. En acatamiento de estos principios, el juez nacional no puede interpretar el derecho comunitario en ningún caso,

sino que debe solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal, «con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros».

Ante el incumplimiento del juez nacional de última instancia frente a su obligación de solicitar la interpretación prejudicial de una norma jurídica andina, ¿cuál es para usted la solución?, ¿tiene relación con la exclusividad y autonomía de la jurisdicción nacional?, ¿qué puede hacer el particular perjudicado?

La exclusividad y autonomía de los jueces nacionales para interpretar el Derecho interno se mantiene plenamente. La facultad de interpretación que posee el Tribunal, está referida únicamente al ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Por lo demás, el Tribunal Andino no es un órgano extraño a los Países Miembros sino que es un órgano comunitario, creado por los Países Andinos y conformado por Magistrados provenientes de los cinco Países Miembros.

En el supuesto que un juez o tribunal nacional de última instancia incumpliera su obligación de solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal, haría incurrir en incumplimiento a su país. El particular perjudicado podría denunciar el caso ante la Junta a fin que ésta inicie la acción de incumplimiento. Lamentablemente, el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena no incluye ningún recurso que pueda utilizar el particular perjudicado en el caso a que se refiere la pregunta, y ello nos pone frente a una de las limitaciones del sistema judicial comunitario.

CRÍTICAS Y SUGERENCIAS

¿Cuáles considera usted que son las insuficiencias más saltantes del Tratado que crea el Tribunal de Justicia, que se aprecian más claramente en la práctica judicial?

Como en el caso de su similar europeo, las competencias del Tribunal Andino están referidas a la impugnación de normas violatorias del derecho comunitario, sea a) que provengan de los Organos Comunitarios, o b) de los Países Miembros.

a) En el primer caso, si una Decisión de la Comisión o una Resolución de la Junta resultan violatorias del derecho comunitario, los Países Miembros, la Comisión y la Junta, pueden interponer la acción de nulidad ante el Tribunal. También pueden hacerlo las personas naturales y jurídicas, siempre que la Decisión o la Resolución impugnada les sea aplicable y les cause perjuicio.

Sin embargo, el Art. 20 del Tratado señala que «La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión de la Comisión o de la Resolución de la Junta». Por cierto, el establecimiento de un plazo está destinado a dar certidumbre jurídica

a las Decisiones y Resoluciones, pero aún así, el plazo de un año resulta muy breve. Debería ampliarse, tal vez a tres años.

b) En el segundo caso, si es un País Miembro el que incurre en incumplimiento por acción u omisión, queda expedita la acción de incumplimiento a los demás Países Miembros, así como a la Junta.

A su vez, las personas naturales y jurídicas pueden acudir a los Tribunales nacionales de acuerdo al Art. 27 del Tratado y de ese modo acceder a la Interpretación Prejudicial pero, como hemos visto, el Derecho interno de los Países Miembros debería ser uniformizado para permitir no sólo la acción de nulidad de Resolución y el pago de la indemnización por daños y perjuicios que pueda resultar, sino también la acción de incumplimiento, cuando un País incurra en

omisión, al no adoptar las medidas contempladas por el Art. 5 del Tratado.

Y en cuanto a la Interpretación Prejudicial, las normas del Tratado deben ser reformadas y ampliadas a fin de asegurar que los jueces y tribunales nacionales cumplan con solicitar la Interpretación Prejudicial al Tribunal Andino, sea admitiendo el Recurso de Queja que se elevaría directamente ante el Tribunal Andino, o mediante algún procedimiento similar.

¿Y qué ocurre si -pedida la Interpretación Prejudicial- el Juez o Tribunal nacional no «adopta la interpretación del Tribunal», como lo manda el Art. 31 del Tratado? Para evitar que esto ocurra debería introducirse el Recurso de Casación ante el Tribunal Andino.

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ

ABOGADO - NOTARIO PUBLICO

Horario de Atención

Invierno: 9:00 a.m. - 1:00 p.m.

2:00 p.m. - 5:30 p.m.

Verano : 8:30 a.m. - 12:30 p.m.

1:30 p.m. - 4:30 p.m.

Las Begonias 656 Of. 29 "A" - San Isidro Telfs: 422120 - 408128 Fax: 427232
420181 - 412946